



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “E”**

CONJUEZ PONENTE: CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
Convocante: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ
Convocada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00120-00
Asunto: **Aprueba conciliación prejudicial.**

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocante y la entidad convocada del asunto de la referencia.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la cual solicitó lo siguiente, según se observa a folio 46 del expediente digital:

*“1. Solicito al Procurador Delegado, que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL entre mi poderdante (...) y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por el señor Director Ejecutivo o quien haga sus veces, para que con base en las pruebas aportadas y las que se allegares a la diligencia, se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial, con fundamento en lo aspectos fácticos y jurídicos que implican la presente controversia de naturaleza laboral, tendiente al **reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de Prima Especial de Servicios durante el tiempo en que se viene desempeñando como Magistrado Titular del Consejo de***

***Estado**, teniendo en cuenta el reconocimiento de todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, es decir, el pago retroactivo de la sumas dejadas de pagar, indexadas y con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de las mismas, todo lo anterior durante el periodo en que se desempeñe en el cargo de Magistrado de Alta Corte en el Consejo de Estado”.*

Como se puede apreciar, el solicitante pidió a la entidad convocada que se reliquidaran sus salarios y prestaciones, por concepto de **prima especial de servicios como Magistrado del Consejo de Estado**, teniendo en cuenta todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas. En el escrito de la solicitud, hizo especial énfasis en la inclusión de las **cesantías** para el cálculo de la mencionada prima.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 31 de octubre de 2019 (fl. 34 del expediente digital), y se admitió mediante auto de 29 de noviembre del 2019 (fl. 39 expediente digital); la audiencia correspondiente se realizó el 29 de enero de 2020, con la asistencia de las partes, la cual finalizó con un acuerdo (fls. 50-58 expediente digital). Efectuado el trámite respectivo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto del 2 de marzo del 2020 (fl. 63 expediente digital) la Sala Plena de dicha Corporación se declaró impedida para conocer del asunto. Finalmente, el 16 de septiembre del 2021 le correspondió por reparto al Ponente (fl. 84 del expediente).

ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad demandada, por conducto de su apoderada, presentó en la audiencia la propuesta del Comité de Conciliación, plasmada en la Certificación No. 01830-2019, llevada a cabo el 16 de diciembre del 2019, como se observa en los folios 40 a 43 del expediente digital.

Según se puede apreciar de lo ocurrido en dicha audiencia, la entidad propuso un acuerdo, en el sentido de reconocerle al convocante el derecho a recibir las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, teniendo en cuenta para la liquidación, **los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, con la inclusión de los valores percibidos por concepto de cesantías** por el lapso comprendido entre el 15 de marzo del 2016 al 31 de julio del 2019, y a partir de agosto del 2019, dicha prestación se cancelaría por nómina. Además, se reconocería 70% de la indexación, para un total de \$ 73'527.160, que se pagarían dentro de los 4 meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva – Grupo de pago de sentencias. Se indicó, que de no realizarse el pago en ese término, se reconocerían intereses corrientes.

Ante dicha propuesta, la parte convocante señaló que *“Una vez consultado con el convocante, manifestó su interés de aceptar la propuesta de la entidad convocada, por lo que previamente facultado me permito aceptar en su totalidad la propuesta de conciliación (...)”* (fl. 53 expediente digital).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación, tanto judicial como prejudicial, es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, la conciliación extrajudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contencioso administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En ese orden de ideas, se ha dicho por parte de la jurisprudencia que para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que el asunto haya sido debatido y que el acuerdo haya sido recomendado por el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal, y en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
2. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
3. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado el procedimiento administrativo (vía gubernativa).
4. Que no sea violatoria de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente.
5. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, la Sala verificará entonces el cumplimiento de los supuestos citados para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

- 1. Que el asunto haya sido debatido y que el acuerdo haya sido recomendado por el Comité de Conciliación de la entidad y que sea propuesto por su representante legal, y en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.**

En el presente asunto, la Sala observa que **dichos requisitos se cumplen**, en atención a lo siguiente:

Obra copia de la Certificación No. 01830-2019, llevada a cabo el 16 de diciembre del 2019, como se observa a folios 40 a 43 del expediente digital, en la cual se dispuso por parte del Comité de Conciliación de la entidad que se conciliara parcialmente el asunto objeto de debate, **que fue aprobada** por parte de la Procuraduría. Por tal motivo, se

tiene que el asunto fue debatido y recomendado por el Comité de Conciliación, cumpliendo con dicha exigencia.

Igualmente, de conformidad con el poder que obra a folio 44 del expediente, la apoderada que acudió a la audiencia de conciliación tenía la facultad de conciliar. Se resalta que dicho poder fue conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que según la Resolución No. 5393 del 16 de agosto del 2017 (página 46 del expediente), tiene la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, y dentro de esta puede conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la DEAJ. Por lo tanto, **la entidad estaba debidamente representada.**

2. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.

Respeto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”*

En el presente asunto se trajo un acuerdo conciliatorio sobre la **inclusión del valor de las cesantías para efectos de la liquidación de la prima especial de servicios** del convocante, en su calidad de Consejero de Estado, motivo por el cual se advierte que se trata de un conflicto de contenido económico y que según lo indica la norma, es susceptible de conciliación.

3. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado el procedimiento administrativo (antigua vía gubernativa).

En este asunto se concilió sobre la inclusión de las cesantías para el cálculo de la prima especial de servicios. De esta manera, como dicha prima se causa de manera periódica, el derecho a recibirla no prescribe. Lo que sí prescriben son los periodos en los cuales se puede recibir este emolumento. Por lo tanto, como el convocante efectuó la petición ante la entidad el **15 de marzo del 2019** (folio 26 de expediente), para el pago del reajuste de la prima, debe entenderse que este ha de hacerse **a partir del 15 de marzo de 2016**.

En tal sentido, en el acuerdo conciliatorio se dijo que se haría el reajuste de la prima especial de servicios con la inclusión de las cesantías **a partir del 15 de marzo del 2016 y hasta el 31 de junio del 2019**, y los valores siguientes se cancelarían por nómina a partir de agosto del 2019, aspecto sobre el cual la Sala no encuentra ningún reproche y por tal motivo, se encuentra satisfecho este requisito.

4. Que no sea violatoria de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrimadas al expediente.

La Sala considera que el acuerdo cumple este requisito, teniendo en cuenta que sobre la inclusión de las cesantías para el cálculo de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, se profirió sentencia de unificación del 18 de mayo del 2016, rad. No. 250002325000201000246-02, CP. Jorge Iván Acuña Arrieta, en los siguientes términos:

“De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992,

quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

(...)

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.

*Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados"⁷, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también **se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor**".*

Por lo tanto, es un derecho que se ha reconocido por el precedente enunciado y sobre el cual no cabe la menor duda que le asiste al convocante, como Magistrado del Consejo de Estado, calidad que se encuentra probada al interior del proceso.

1. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Como se puede observar en el acuerdo conciliatorio, las sumas a cancelar por el reajuste de la prima especial de servicios, se hará de conformidad con la inclusión del valor de las cesantías que devengan los magistrados del Consejo de Estado, los cuales fueron expuestos en la Certificación aportada por la entidad.

En vista de lo anterior, como los valores son acordes a lo que corresponden y teniendo en cuenta además que la indexación se hará en un 70%, es decir, no en su totalidad, la Sala concluye que la suma a cancelar no resulta lesiva para el patrimonio público.

Por lo tanto, se ha logrado establecer que el acuerdo conciliatorio ocupa el conocimiento de la Sala, se encuentra debidamente fundado en pruebas necesarias para su realización, no vulnera el ordenamiento jurídico, **ni representa un detrimento lesivo para el patrimonio público**, y tampoco para la parte actora.

En consecuencia, se **aprobará** la conciliación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección “E”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación prejudicial suscrito el 29 de enero del 2020, entre el señor ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ y la Nación – Rama Judicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: El acta de conciliación y el presente auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo a partir de su ejecutoria.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Subsección, expídase copia auténtica de la misma, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANRÉS BALLESTEROS SERPA

Conjuez Ponente



JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
Conjuez



HÉCTOR DÍAZ MORENO
Conjuez